

San Carlos de Bariloche, 17 de marzo de 2026.

VISTOS: Los autos "**CLUB HOTEL DUT BARILOCHE SOCIEDAD CIVIL C/ AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA Y OTROS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ MEDIDA CAUTELAR**", BA-01324-C-2025

Y CONSIDERANDO:

A. Antecedentes:

A.1º) Club Hotel DUT Sociedad Civil inició medida cautelar a los efectos de que se ordene al Banco Macro y Banco Santander Río que de forma inmediata se abstengan de continuar detrayendo fondos de sus cuentas bancarias por retenciones del impuesto de Ingresos Brutos, conocido como SIRCREB, haciendo presente que la presente acción se iniciaba simultáneamente con la acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad dirigida a COMARB y ART (autos principales).

Ello, por entender que resultaba irrazonable dado que las retenciones superaban en forma desproporcionada la obligación fiscal que debería afrontar, siendo éstas sin discriminación y/o tope o límite alguno y superar el porcentaje que por alícuotas corresponde que sea aplicado; lo cual se ve agravado por la desvalorización de la moneda.

Señaló que genera una situación de inequidad, desigualdad que afecta derechos, principios y garantías constitucionales, siendo la igualdad la base de impuestos y cargas públicas. Y explicó que su planteo es verosímil por cuanto la aplicación de las retenciones bancarias entra en manifiesta y obvia contradicción con el principio de legalidad, garantías adjetivas, la propiedad, no discriminación al comercio interjurisdiccional, por cuanto las retenciones por parte de la COMARB y ART son sin competencia, legalidad o juridicidad.

Agregó que el peligro en la demora se da porque la acumulación de saldos a favor, agravada por la inflación es un claro perjuicio para los contribuyentes y se detraen fondos propios que debería aplicarse al giro comercial siendo la obligación tributaria

autodeclarada sustancialmente menor.

Finalmente, expresó que se encuentra exenta de contracautela por ser una persona reconocidamente abonada (art. 200 del CPCC); ello con más las detracciones de fondos bancarios indebidos, en exceso y de imposible compensación.

A.2°) Ante el requerimiento del tribunal; acompañó las declaraciones juradas del impuesto a los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos 06/2023 hasta 02/2025, arrojando la última declaración jurada saldo a favor de \$7.235.848,57.

B. Análisis y solución del caso:

B.1°) Preliminarmente debo señalar que la acción principal tramita de conformidad a lo dispuesto por los art. 2 a 11 del Código Procesal Constitucional. De conformidad a lo dispuesto por el art. 11 de tal ordenamiento legal, el Código Procesal Civil y Comercial, y el Código Procesal Administrativo, son de aplicación supletoria en todo lo que no se encuentre particularmente reglado.

Es decir que a los fines de meritar la procedencia de esta precautoria, siendo que en tal normativa no existe regulación específica, deberá estarse a lo que en aquellos ordenamientos procesales supletorios se disponga, y meritarse en conjunto con los principios tributarios aplicables.

B.2°) En cuanto a las medidas cautelares, es doctrina legal obligatoria (art. 42 de la L.O.) que debe primar el criterio restrictivo cuando se planteen como instrumentales a procesos en los que se cuestiona la validez normativa en razón del la presunción de legalidad de los actos del Estado y para resguardar la organización estatal. Asimismo, tampoco proceden cuando suponen una solución anticipada del pleito o cuando implican un eventual prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión. Y para que proceden es menester demostrar acabadamente que cualquier cambio a producirse en la situación existente significaría la posibilidad de convertir la decisión definitiva a dictarse de cumplimiento ilusorio (cf. STJRNS4 Se. 42/15 "Colegio de Abogados", "Orticelli" Expediente N° VI-00055-0-2023, prov. del 13-12-2023, "Concejales" Expediente N° VI-00012-O-2025, prov. del

11-03-2025, entre otros) -recientemente en "[Fernandez Juan Carlos](#)"- Expte RO-02507-C-2025-; 01-12-2025.

Sobre estos parámetros las medidas cautelares de esta naturaleza deben despacharse con suma prudencia. Sin embargo, el objeto de autos no sería la inconstitucionalidad de la normativa en sí, sino respecto de su aplicación (conforme ha interpretado la Cámara de Apelaciones -Resol. 27-11-2025 de los autos principales-). Ello implica que no existe analogía sustancial con la doctrina legal esbozada precedentemente y permite flexibilizar los recaudos de procedencia referidos anteriormente.

Por su parte el SIRCREB es un sistema instaurado por el Convenio Multilateral del 18-8-77 (Resol. General 104/2004) que tiende a la recaudación del Impuesto a los Ingresos Brutos -impuesto anual- y se encontraría instrumentado localmente por la Resol. 606 del 2012 (ART). Refiere la doctrina que estos sistemas de recaudación surgen a fines de la década de los 80 por cuanto las provincias contaban con organismos de recaudación débiles y notoriamente menos eficaces que la administración tributaria central, y fueron creciendo desmesuradamente en forma desordenada. Así, los bancos proceden a recaudar una suma global, sobre un universo de sujetos nominados por las direcciones generales de renta e incluidos en un padrón elaborado por ellas a esos efectos. Luego, los contribuyentes, vía internet, verifican los coeficientes de distribución que se le han aplicado sobre los montos retenidos con el fin de practicar la correspondiente declaración jurada del impuesto del mes. Se ha sostenido que este sistema sería una herramienta útil para limitar el incumplimiento de contribuyentes y adelantar el ingreso de la recaudación. (Conf. Baldo Elvira en "Régimen de Recaudación en un Escenario de Negociación Fiscal", en Derecho Tributario Provincial y Municipal -Segunda Parte-, de

Esteban Urresti-", Ed. Ad- Hoc, 203/231).

El impuesto a los Ingresos Brutos genera para el contribuyente una obligación de pago anual (art. 21 de la ley I 1301) pero en razón del art. 22 de la ley I 1301 deben confeccionarse declaraciones juradas y el pago se hace por el sistema de anticipos sobre ingresos calculados sobre base cierta, deduciendo el importe de las retenciones y/o percepciones sufridas, procediendo - en su caso- al depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

B.3º) Sentado lo expuesto e ingresando en el análisis de la pretensión cautelar; se advierte que se ha objetado la aplicación del SIRCREB y la Resol. Gral 104 por entenderse que se ejecuta sin una legislación local que lo avale, lo cual vulneraría el principio de legalidad y de reserva que impera en materia tributaria. Todo lo cual, podría vulnerar las garantías constitucionales. Y que la Provincia habría adherido al sistema por medio de resoluciones administrativas de la Agencia de Recaudación Tributaria (Resol. DGR 150/2004 y ART 6006-2012). De este modo, de las constancias de autos y en este estado preliminar, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva; resulta:

a) Verosimilitud del derecho. Esencialmente, la verosimilitud del derecho invocada radica en que de la documentación contable acompañada surgirían *prima facie* los montos retenidos por el SIRCREB en la cuentas bancarias, sin que surjan las alícuotas deducidas, lo cual resultaría de vital importancia para el contribuyente para ejercer el contralor respectivo; más aún cuando conforme el art. 7 de la resolución de Rentas se permite que la ART fije otras alícuotas cuando considere que un contribuyente representa "alto riesgo fiscal". Esto, en este acotado margen de conocimiento podría inferirse como una vulneración a los principios tributarios señalados, más aún cuando las detracciones por el sistema se harían en forma automática y sin la existencia de un acto administrativo motivado y fundado en el que se sustenten. El debido proceso exige la existencia de un acto administrativo fundado, con la respectiva posibilidad de impugnación y, en su caso, un control judicial eficiente.

A lo dicho se adita que al efectuarse sin tope o límite alguno, siendo abarcadas todas las operaciones bancarias, ello podría superar el porcentaje de la alícuota correspondiente generando como sostiene la actora, un desapoderamiento ilegítimo de sus fondos de modo confiscatorio. Todo lo cual entiendo, justifica el dictado de la cautela requerida ante la aparente falta de razonabilidad y de proporcionalidad. Mas aún cuando se advertiría de las declaraciones juradas que todos los meses tendrían saldo a favor que se habría ido acumulando.

En este sentido ha dicho la jurisprudencia de los tribunales federales que: *"Todo lo cual permite considerar, en este estado inicial del proceso y con ajuste a un examine preliminar... que, en principio, las sustracciones que se están llevando a cabo bajo el concepto SIRCREB ... no guardarían razonabilidad ni proporcionalidad en este caso concreto (...) ... es menester confrontar la irreversibilidad del daño que pueda causarse al interés privado con aquella que pueden sufrir los intereses generales, a los fines de equilibrar provisionalmente tales intereses encontrados, dado que si bien la suspensión de los efectos de las decisiones administrativas, comporta un remedio de suyo excepcional, permite enjuiciar la corrección del acto antes que su ejecución haga inútil el resultado del planteo (conf. Parada, R, "derecho Administrativo", t. I, pág. 174, 7a. edición Marcial Pons Ed. Jurídica, Madrid, 1995; Chinchila Marin, C. "La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa", pág. 29, Ed. Civitas, Madrid 1994). Y ello así pues, en definitiva, en un balance de ponderación, impresionan como mucho mas gravosas las consecuencias que para la actora tendría el rechazo de la cautela que para la Comisión demandada adoptar la medida solicitada (arg. CNCiv. y Com. Fed., Sala III, Causas 8430, del 28-2-92; 157, del 4-9-92 y sus citas, 729, del 16-10-92 "* (Cam. Contencioso Administrativo Federal, Sala II, Poder Judicial de la Nación, Sentencia del 7-05-2024 en ADECO AGROPECUARIA SA / COMISIÓN ARBITRAL DE CONVENIO MULTILAREAL - Res104-04 s/ Proc. Conocimiento - expte N° 41.458/2023).

Finalmente, debe tenerse presente que los regímenes de retención y percepción no pueden convertirse en mecanismo de recaudación que desnaturalicen el carácter de anticipo y produzcan una afectación patrimonial indebida, conllevando un exceso recaudatorio incompatible con el principio de razonabilidad (Conf. Cam. Contencioso Administrativa Federal, Sala II; Poder Judicial de la Nación, Sent. del 07-05-2024 en "

ADECO AGROPECUARIA SA C/ COMISION ARBITRAL DE CONVENIO MULTILATERAL- RESO. 104-04 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO - EXPTE 41.458/2023).

b) Peligro en la demora. En cuanto al segundo requisito de admisibilidad, este se daría en primer término por la falta de previsibilidad financiera que el sistema ocasionaría, la afectación al derecho de propiedad de la actora -en caso de que se le estuvieran reteniendo sumas superiores a las efectivamente debidas- y la consecuente distorsión impositiva real que la aplicación del sistema le traería aparejada. Todo lo cual se vería configurando con la reiteración mensual automática y acumulativa que, en un contexto aún inflacionario como señala la requirente, podría traer aparejada consecuencias para la actividad comercial, con clara afectación a sus derechos -art. 17 de la Constitución Nacional- (Conf. [Ziccardi Horacio](#) - [Calello Carolina](#)-, "Impuestos Provinciales. SIRCREB. Retenciones Bancarias Irrazonables. Procedencia de la Medida Cautelar") y precisamente la tutela judicial efectiva que debe ser ante todo resguardada.

c) Interés comprometido: Dado que en materia tributaria las medidas cautelares son restrictivas y de excepción en pos de resguardar la recaudación y de no afectar el interés público; lo expuesto debe ser ponderado conjuntamente con las garantías constitucionales aludidas por cuanto el interés fiscal no es de carácter absoluto. Así, se entiende que el despacho favorable de la medida en modo alguno altera la potestad tributaria provincial por cuanto se trata de una obligación tributaria anual y a todo evento se trata de anticipos de tributos que estarían de antemano -prima facie- garantizados por lo ya percibido por el Fisco. No elimina el tributo ni impide su percepción definitiva, sino que tiene el sólo objeto de preservar la situación económica de la actora evitando que el daño aludido, que de existir, sea continuado y de difícil reparación ulterior. Pues se ordenará excluir a la actora del sistema SIRCREB hasta que se consuma el saldo existente a su favor; y luego podrá continuar deduciendo las sumas que se vayan acreditando en las respectivas cuentas. Ello, con el objeto de evitar la ampliación del crédito inmovilizado.

B.4°) Por lo tanto, frente a tal situación de hecho descripta resulta necesario el despacho cautelar para garantizar la tutela judicial efectiva que impone evitar que la prolongación del proceso consolide un perjuicio patrimonial potencialmente inconstitucional. En consecuencia, corresponderá ordenar a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y/o a su Comité de Administración que se abstenga de efectuar nuevas retenciones a la actora mediante el sistema SIRCREB por intermedio de Banco Macro y Santander Río, hasta tanto se agote el saldo existente en favor de la actora. Cumpido deberá continuar las retenciones; salvo que se dicte con anterioridad sentencia definitiva que indique lo contrario en los autos principales.

B.5°) Contracautela: Existiendo en principio fondos suficientes retenidos en las cuentas conforme lo ya expresado y en razón de lo dispuesto por el art. 181 del CPCC, última parte, se la exime a la actora de prestar caución real. Sin embargo, se requiere de que preste caución juratoria -por quien se encuentre facultado para ello- con anterioridad a la notificación de la presente.

En consecuencia, **RESUELVO:**

I) Hacer lugar a la medida cautelar requerida y, en consecuencia, ordenar a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y/o a su Comité de Administración que se abstenga de efectuar nuevas retenciones a la actora mediante el sistema SIRCREB por intermedio de Banco Macro y Santander Río, hasta tanto se agote el saldo existente en favor de la actora (\$7.235.848,57). Cumpido deberá continuar las retenciones; salvo que se dicte con anterioridad sentencia definitiva que indique lo contrario en los autos principales. **II)** A tales efectos, una vez que se encuentre prestada la contracautela corresponde notificar a las demandadas mediante cédula/cédula ley 22.172 a los fines de que se notifiquen de la medida y, en su caso, articulen los recursos pertinentes, haciéndoseles saber que fin de que puedan acceder a la consulta de la demanda y documentación que hace a esta acción, podrán ingresar en el siguiente link: <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> (código para contestar demanda: JYAT-WNDC). **III)** Prestada la caución juratoria, librar oficio al Banco Macro y Santander Río a los efectos de que tomen razón de lo resuelto en autos; y notifíquese a la ART de Río Negro. **IV)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia a la actora por art. 120 CPCC.

Sosa Lukman, Roberto Iván
Juez